



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI**

**Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral.-  
Demandante: **ARTURO EMURA KIKUTAKE**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Rad. **76001310501320190060800**

**GLORIA GUTIERREZ PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos notificados en la página web de la Rama Judicial, bajo los siguientes argumentos:

El Sr. **ARTURO EMURA KIKUTAKE** se condene a COLPENSIONES a solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos pensionales a fin que giren los dineros correspondientes al cálculo actuarial que representa el bono pensional emanado de la CVC y una vez recibidos se conceda la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con los tiempos públicos y privados.

Al demandante se le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución SUB 173749 del 2019, basado en 4 semanas cotizadas. Del caso en concreto encontramos que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la ley 100/93 modificado por el art. 2° de la ley 797 de 2003 inciso (c) dispone: “c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.” Por su parte el artículo 37 de la misma norma establece: ARTICULO 37.Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El Aquo mediante sentencia No. 361 del 12 de octubre de 2021 ordenó reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez condenando igualmente a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito público a concurrir con la financiación de la reliquidación conforme al cálculo actuarial entregado por la CVC, por lo que se atenderá a la providencia enunciada.



En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

**Gloria Gutierrez Prado**  
**C.C. No. 66.820.369 de Cali**  
**TP. 121.187 del C.S. de la J.**